

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –  
APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105029202000175-01  
Demandante: JUAN RAFAEL GALINDO  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
Y PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase los recursos de apelación incoado por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia del 23 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 171 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –  
APELACIÓN AUTO  
Radicación No. 110013105030201900678-01  
Demandante: OLGA PATRICIA SILVA RUBIANO  
Demandado : SKANDIA S.A, PORVENIR S.A,  
COLFONDOS S.A Y  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada SKANDIA S.A., en contra del auto proferido el 06 de agosto de 2021, emitido por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>171</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Clase de Proceso                    ORDINARIO            LABORAL            –  
CONSULTA SENTENCIA

Radicación No.                    110013105038201900577-01

Demandante:                      ASTRID GARCIA GONZÁLEZ

Demandado :                      FIDUPREVISORA            S.A. vocera  
de PAR CAPRECOM LIQUIDADO y  
LA NACION -MINISTERIO DE  
SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2021, por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N° <u>171</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –  
APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105038202000415-01  
Demandante: CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ BELTRAN  
Demandado : AUTONIZA S.A. Y APONTE Y MORENO LTDA.

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada APONTE Y MORENO LTDA, en contra de la sentencia del 25 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 171 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –  
APELACIÓN AUTO  
Radicación No. 110013105039201900413-01  
Demandante: CARLOS ENRIQUE RAMIREZ  
GARZON  
Demandado : IPS SER ASISTENCIA Y  
TRANSPORTE PARA  
DISCAPACITADOS S.A.S.

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 10 de junio de 2021, emitido por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>171</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –  
APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105039201900718-01  
Demandante: ANA ROCIO GUERRA VIRGUEZ  
Demandado : MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 19 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 171 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de **PORVENIR S.A** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha nueve (9) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada fue revocada parcialmente en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



impuestas en las instancias, de ellas, se advierte que el fallo de segunda instancia revocó parcialmente lo decidido por el A quo, que condenó a la UGPP, y en su defecto absolvió de las pretensiones incoadas en su contra, condenando a la AFP PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración y comisiones que en su momento descontaron de la cuenta de ahorro individual del demandante, así como el traslado de los dineros que se encuentren en dicha cuenta.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien*



*deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”



Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Magistrada**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**Magistrado**

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**Magistrado**



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la **parte demandada**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ALBERSON DIAZ BERNAL**

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de **PORVENIR S.A** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha siete (7) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



impuestas en las instancias, de ellas, se condenó a la AFP PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro del demandante, junto con rendimientos y comisiones por administración, de manera indexada.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*



*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia se negará.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Magistrada**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**Magistrado**

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**Magistrado**



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la **parte demandada**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ALBERSON DIAZ BERNAL**

Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** TULIA INES CORREDOR GARCIA  
**Demandado:** HD SOLICIONES INTEGRALES SAS  
**Tema:** AUTO RESUELVE CASACION

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 1 de febrero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012 y como consecuencia de ello condenó a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones e indemnización moratoria del artículo 65 del CST; decisión que fue apelada por la parte demandada, modificada y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

	<b>Pretensiones concedidas en 1ra instancia</b>	<b>Pretensiones modificadas en 2da instancia</b>	<b>Diferencias Causadas</b>
Cesantías	\$7.278.307,00	\$6.561.292,33	\$ 717.014,67
Intereses Cesantías	\$ 873.397,00	\$ 673.837,00	\$ 199.560,00
Prima de Servicios	\$7.278.307,00	\$6.561.292,00	\$ 717.015,00
Vacaciones	\$3.639.154,00	\$3.639.154,00	\$ -
Indemnización Moratoria Art 65 CST	\$ 118.799.460,00	Revocado	\$ 118.799.460,00
<b>Total, pretensiones revocadas Fallo 2da inst</b>			<b>\$ 120.433.049,67</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 120.433.049,67** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

A folio 205 obra poder conferido al Doctor **GILBERTO ALFONSO LEGARDA VILLACORTE** para actuar como apoderado judicial de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

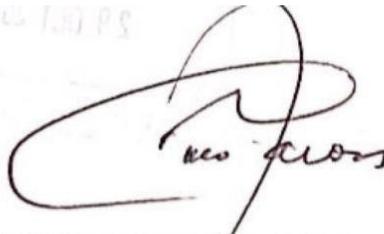
**SEGUNDO:** Reconózcase personería al doctor **GILBERTO ALFONSO LEGARDA VILLACORTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.235.700 y tarjeta profesional número 20.359 del C. S de la J, para representar judicialmente a la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 205 del expediente.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
**Magistrado**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
**Magistrado**

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500120170045701**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Asimismo, le informo que a folio 205 obra poder conferido al Doctor **GILBERTO ALFONSO LEGARDA VILLACORTE** para actuar como apoderado judicial de la parte demandada.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** MARTÍN CAMILO FERREIRA CAMARGO  
**Demandado:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Tema:** AUTO RESUELVE CASACION

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 1 de agosto de 1996 hasta el 18 de diciembre de 2018, asimismo, declaró probadas las excepciones de inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido y existencia de justa causa para la terminación del contrato de trabajo; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<b>En Resumen</b>	
Salarios dejados de percibir desde el despido	\$81.264.139,00
Cesantías dejadas de percibir	\$6.298.340,83
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$755.800,90
Vacaciones dejadas de percibir	\$3.149.170,41
Primas de servicio	\$6.298.340,83
Reintegro	\$97.765.791,97
<b>Total</b>	<b>\$195.531.583,94</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$195.531.583,94** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

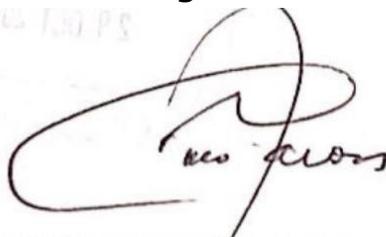
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
Magistrada



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500420190042301**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** CRISTIAN DANIEL VARGAS CUESTAS  
**Demandado:** SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE  
**Tema:** AUTO RESUELVE CASACION

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 1 de abril de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2016 y como consecuencia de ello condenó al pago de nivelación salarial, auxilio de transporte, auxilio de cesantías, prima de navidad legal, compensación en dinero de vacaciones, prima de vacaciones legal, indemnización por despido injusto, la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales y al pago de los aportes a seguridad social por el tiempo que duro la relación laboral; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada en su integridad en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<b>Pretensiones Concedidas en 1ra instancia y revocadas en 2da instancia</b>	
Diferencias por nivelación salarial	\$ 7.543.334,00
Auxilio de transporte	\$ 1.678.500,00
Auxilio de cesantías	\$ 8.122.804,00
Prima de Navidad	\$ 4.959.280,00
Compensación de Vacaciones	\$ 2.837.784,00
Prima de Vacaciones	\$ 2.837.784,00
Indemnización por despido sin justa causa	\$ 5.675.568,00
Indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales	\$ 55.336.320,00
Calculo Actuarial	\$ 46.895.643,00
<b>Total pretensiones negadas y no apeladas</b>	<b>\$ 135.887.017,00</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 135.887.017,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

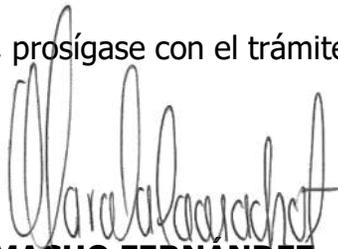
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

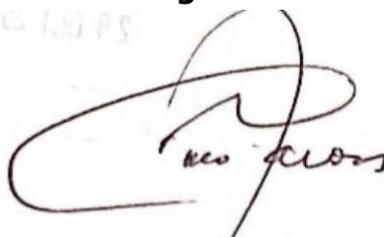
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500520190001701**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** CRISTIAN DANIEL VARGAS CUESTAS  
**Demandado:** SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE  
**Tema:** AUTO RESUELVE CASACION

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante la suma de \$111.165.800,24 por concepto de indemnización por despido sin justa causa más la indexación que de dicho valor se causara al momento de su pago de conformidad con el IPC certificado por el DANE, asimismo, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación frente a las pretensiones de reintegro y pago de acreencias laborales y prestacionales, legales y convencionales, dejados de percibir desde su desvinculación, indemnización moratoria y perjuicios morales; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, es decir el pago de **\$111.165.800,24** por concepto de indemnización por despido sin justa causa, tal como se explicó en la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

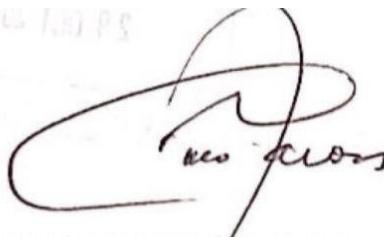
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500920170066001**, informándole que el apoderado de la parte demandada, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** MARTÍN CAMILO FERREIRA CAMARGO  
**Demandado:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Tema:** AUTO RESUELVE CASACION

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reliquidar la pensión reconocida a favor del demandante a partir del 16 de noviembre de 2009, asimismo, declaró probada la excepción de prescripción respecto de la reliquidación de mesadas causadas con anterioridad al 22 de agosto de 2014; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<b>En Resumen</b>	
Reliquidación de mesadas causadas desde el 16 de noviembre de 2009 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 146.618.710,70
<b>Total</b>	<b>\$ 146.618.710,70</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 146.618.710,70** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

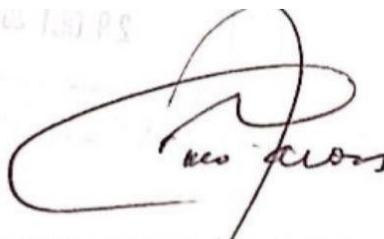
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
Magistrada



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502520190014001**, informándole que la apoderada de la parte demandante dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo obrante a folio 671, se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación legal de la parte accionada NUTRIPHARMA SAS, a la Doctora ADRIANA VILLAMIZAR PEÑA, a quien le fue otorgado poder especial por el Doctor JUAN CARLOS FIERRO DIAZ, en calidad de Representante Legal de la precitada compañía, en fecha 21 de abril de 2021<sup>1</sup>.

La apoderada de la parte **demandada NUTRIPHARMA SAS**<sup>2</sup> dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero de 2021, dado su resultado verso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada<sup>3</sup> y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente<sup>4</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar parcialmente, el fallo proferido por el *A quo*.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas por concepto de indemnización moratoria

---

<sup>1</sup> Folio 671

<sup>2</sup> Folio 670

<sup>3</sup> Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

<sup>4</sup> Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

de que trata el art. 65 del C.S.T, a razón de \$166.666,66 diarios a partir del 30 de diciembre de 2015 y hasta que se haga efectivo su pago, a favor de la actora FRANCY ESCOBAR SUAREZ.

Al cuantificar la condena obtenemos:

<i>Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</i>				
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>No. Días</i>	<i>Sanción Moratoria Diaria</i>	<i>Total Sanción</i>
<i>30/12/2015</i>	<i>25/03/2021</i>	<i>1.885</i>	<i>\$ 166.666,66</i>	<b><i>\$ 314.166.654,10</i></b>
<b><i>Total Sanción Moratoria</i></b>				<b><i>\$ 314.166.654,10</i></b>

El quantum obtenido **\$314.166.654,10 supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad ascienden a **\$109.023.120<sup>5</sup>**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte accionada **NUTRIPHARMA SAS**.

Con relación a la solicitud vista a folio 161, a través del cual el Doctor JUAN CARLOS FIERRO DIAZ, en calidad de Representante Legal de la compañía **NUTRIPHARMA SAS**, otorga poder especial a la Doctora ADRIANA VILLAMIZAR PEÑA, para que represente los intereses de la precitada compañía, habrá que decirse que se reconocerá personería en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte accionada **NUTRIPHARMA SAS**, contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

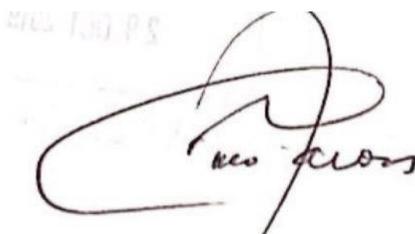
**SEGUNDO.- RECONOCER** personería para actuar a la Doctora ADRIANA VILLAMIZAR PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.783.728

<sup>5</sup> Salario Mínimo Año 2021 \$908.526

y T.P No. 320.944 del C. S de la J, para actuar en nombre y representación legal de accionada NUTRIPHARMA SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

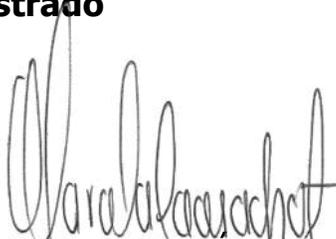
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR  
**Magistrado**



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS  
**Magistrado**



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
**Magistrada**

H. MAGISTRADO **DR LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **0006201600117 01** informándole que la apoderada de la **demandada NUTRIPHARMA SAS**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra providencia dictada por esta Corporación el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Así mismo, a folio 671 se entrará a estudiar el reconocimiento de personería jurídica, a favor de la accionada **NUTRIPHARMA SAS**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existieron 5 contratos de trabajo a término indefinido, asimismo, condenó a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones e indemnización moratoria por 24 meses e intereses moratorios a partir del mes 25 de conformidad con la tasa de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

<b>Condenas Impuestas</b>	<b>Valor</b>
Prestaciones sociales	
10 de febrero a 30 de octubre de 2014	\$ 357.339,00
18 de noviembre al 23 de diciembre 2014	\$ 14.486,00
19 de enero al 30 de diciembre 2015	\$ 1.075.168,00
12 de enero al 30 de agosto 2016	\$ 115.956,00
Indemnización Moratoria Arti 65 CST	\$36.000.000,00
Intereses Moratorios desde el 25 de agosto de 2018 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 24.256.934,00
<b>Total Condenas</b>	<b>\$ 61.819.883,00</b>

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma **\$ 61.819.883,00** valor que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

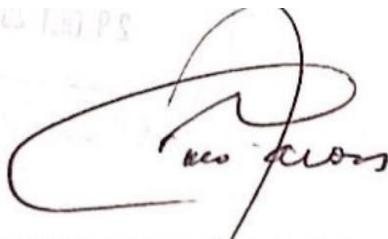
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,  
Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500220170014301**, informándole que la apoderada de la parte demandada dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

LPJR

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte **demandada INSCAP S.A**<sup>1</sup> dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero de 2021, dado su resultado verso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada<sup>2</sup> y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente<sup>3</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A quo*.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas por concepto de aportes a pensión dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2009 a 14 de diciembre de 2014, a favor del actor JORGE GREGORIO RAMÍREZ ARCE, previo calculo actuarial.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>4</sup>.

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$79.556.772,67** cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales,

---

<sup>1</sup> Folio 104

<sup>2</sup> Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

<sup>3</sup> Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

<sup>4</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 106.

para conceder el recurso extraordinario de casación a la parte accionada, INSCAP S.A.S, que para esta anualidad, ascienden a **\$109.023.120<sup>5</sup>**.

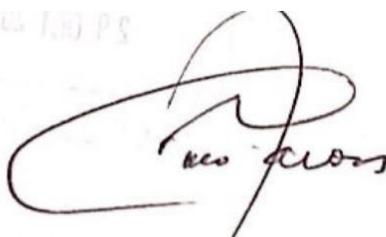
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionada INSCAP S.A.S, contra la sentencia proferida el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR  
**Magistrado**



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS  
**Magistrado**



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
**Magistrada**

Proyectó: Luz Adriana S.

<sup>5</sup> Salario Mínimo año 2021 \$908.526

H. MAGISTRADO **DR LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **033201600528 01** informándole que el apoderado de la **demandada INSCAP S.A.S**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra providencia dictada por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

### **Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Diferencias Salarios dejados de percibir desde el 11 de octubre de 2017 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$35.403.820,50
Cesantías dejadas de percibir	\$2.581.909,46
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$309.829,14
Sanción por no pago completo de intereses Cesantías	\$309.829,14
Vacaciones dejadas de percibir	\$1.290.954,73
Primas de servicio	\$2.581.909,46
Diferencias salariales	\$2.637.218,00
Indexación	\$4.511.547,04
<b>Total</b>	<b>\$49.627.017,47</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$49.627.017,47** valor que NO supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

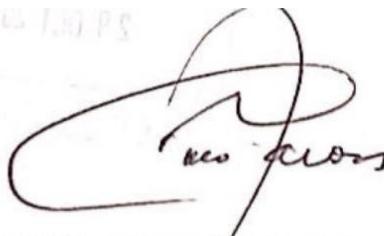
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500420180037101**, informándole que la apoderada de la parte demandada, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados de las partes allegaron acta de transacción suscrito entre las partes mediante la cual señalan las siguientes cláusulas:

**PRIMERO:** *Que la señora **MARIA FERNANDA PALOMINO SUAREZ**, a través de su apoderado, quien cuenta con facultades para transigir y recibir, manifiesta su decisión de transar las pretensiones contenidas no solamente en el proceso judicial antes referido sino también respecto de cualquier acción judicial con ocasión de la prestación de servicios a la **CORPORACION CLUB EL NOGAL**, con antelación a la suscripción del presente documento, de conformidad con lo contemplado en el artículo 15 del C.S.T.*

**SEGUNDO:** *Que la señora **MARIA FERNANDA PALOMINO VASQUEZ**, a través de su apoderado manifiesta su decisión de desistir del proceso judicial **11001310500820150001201**, que actualmente se encuentra en la sala laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, a efectos de estudiar la procedencia del recurso extraordinario de casación.*

**TERCERO:** *Que el valor a pagar sería la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$190.000.000).*

*Dicho valor será cancelado mediante tres cheques de gerencia y una consignación ... (se indicó en el documento fechas y forma en la que se entregaban los cheques)*

**CUARTO:** *La validez del presente acuerdo radica en que se efectuó de manera efectiva los pagos comprometidos y conforme a los términos acordados, de otra manera el mismo no producirá efecto alguno.*

**QUINTO:** *Con la entrega de los títulos valores al que se refiere el numeral tercero del presente acuerdo se entregara el desistimiento del proceso respectivo el cual será coadyuvado por la parte pasiva a efecto de que no sea condenada en costas la parte actora.*

*Se renuncia a la iniciación de cualquier otro tipo de acción derivada de los hechos base del presente asunto.*

***SEXO:*** *No abra lugar al pago de ningún otro emolumento adicional fuera de los valores acordados en este documento, especialmente de costas y agencias en derecho" ...*

En el acto jurídico en mención, las partes acordaron terminar el proceso y como consecuencia de ello la parte demandada se comprometió a desistir del recurso extraordinario de casación, asimismo, allego los cheques prueba de los pagos realizados.

Pues bien, la transacción es un contrato bilateral mediante el cual las partes contratantes acuerdan terminar una controversia existente o evitar una que pueda suscitarse posteriormente, mediante el compromiso de ceder parte de sus respectivas pretensiones por el ofrecimiento que uno de los litigantes hace al otro sobre el derecho discutido. Es además, un convenio extrajudicial y produce entre las partes efectos jurídicos desde el momento en que se perfecciona.

Conforme al artículo 2469 del Código Civil, *"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disfruta"*.

Y, en concordancia con el artículo 15 del CST, *"Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles"*.

En igual sentido, el artículo 312 del CGP, establece que, para que un acuerdo de transacción sea válido y produzca efectos procesales debe presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga; el juez la aceptará si se ajusta a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por las partes y versa en su integridad sobre las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme.

En el caso en concreto, se observa que la transacción realizada entre las partes se hizo con el objetivo de dar por terminado el proceso ordinario laboral y por ende desistir del recurso extraordinario de casación

Por lo anterior, y dado que el acuerdo transaccional cumple con los preceptos legales y la parte demandada ya dio cumplimiento a lo acordado, sin afectar derechos ciertos e indiscutibles se aprueba el mismo, y como consecuencia de ello se ordena la terminación del mismo, sin costas en las instancias.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,  
Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

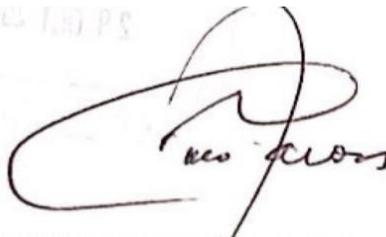
**PRIMERO: APROBAR** la transacción celebrada entre las partes demandante y demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso extraordinario de casación presentado por las partes.

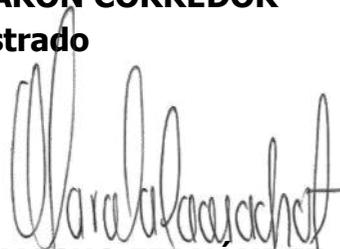
**TERCERO:** Sin costas en las instancias.

**CUARTO:** En firme este proveído, remítase el expediente a juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500820180001201**, informándole que los apoderados de las **partes** allegaron acuerdo de transacción celebrado el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y como consecuencia de ello solicitó la terminación y desistimiento del recurso de casación concedido mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Sírvase proveer

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

LPJR

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte **demandante**<sup>1</sup> dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de 2021, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

*Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".*

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada<sup>2</sup>, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, pretensión ésta que le fuera revocada a través del fallo de segunda instancia, siendo este el único perjuicio, por cuanto la parte actora estuvo conforme con esta decisión, al no presentar recurso de alzada.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Indemnización por despido sin justa causa	\$18.587.764,00
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$18.587.764,00</b>

<sup>1</sup> Folio 189

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación **es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada.** La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$18.587.764,00** cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, para conceder el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, que para esta anualidad, ascienden a **\$109.023.120<sup>3</sup>**.

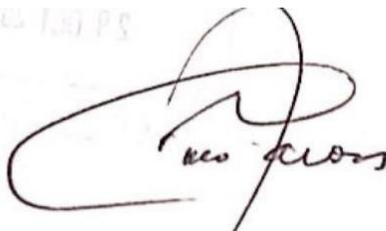
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia proferida el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

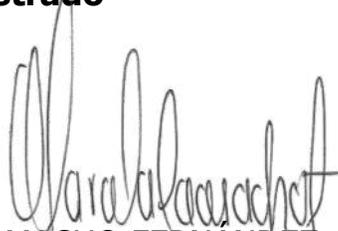
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR  
**Magistrado**



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS  
**Magistrado**



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
**Magistrada**

Proyectó: Luz Adriana S.

<sup>3</sup> Salario Mínimo año 2021 \$908.526

H. MAGISTRADO **DR LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **029201700656 01** informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra providencia dictada por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**LUZ ADRIANA SANABRIA VERA**  
Escribiente Nominado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, y declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por la demandada; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con los resultados del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió:

<b>En Resumen</b>	
Mesadas causadas desde el 1 de abril de 2015 hasta la fecha del fallo de 2da instancia según las pretensiones del demandante	\$ 206.705.054,48
Intereses Moratorios	\$ 167.500.174,54
<b>Total</b>	<b>\$ 374.205.229,02</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 374.205.229,02** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

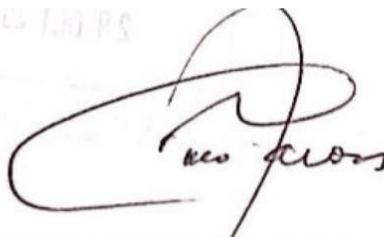
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

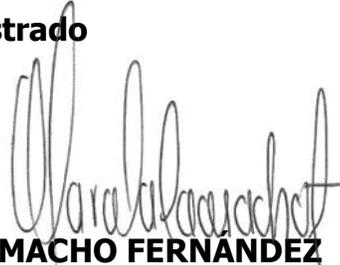
**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**Magistrado**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**Magistrada**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**Magistrado**

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501120170027301**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO**

Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treintaiuno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró nula o inválida la afiliación realizada por la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad realizada el 30 de septiembre de 1999 y como consecuencia de ello, ordenó a Porvenir trasladar los aportes que obran en la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones.

Por otra parte, ordenó a Colpensiones a activar la afiliación de la demandante y acredite en su historia laboral los recursos que traslade Porvenir como semanas efectivamente cotizadas en su historia laboral, teniendo en cuenta para todos los efectos como si nunca se hubiera trasladado al régimen de ahorro individual; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).<sup>2</sup>*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuándo esta corporación confirmó la sentencia de primera instancia, ordenó trasladar los dineros de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, no hizo otra cosa que condenar al fondo privado a entregar dichos dineros tales como cotizaciones, rendimientos y bonos pensionales a Colpensiones, los cuales pertenecen a la demandante y no al fondo privado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

---

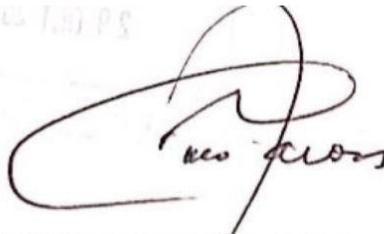
<sup>2</sup> Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

**SEGUNDO:** En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501520180027201**, informándole que el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados de las **partes demandante y demandada** dentro del término de ejecutoria interpusieron recursos extraordinarios de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera condenó a los demandados a pagar a Ecopetrol las siguientes sumas de dinero: para José Armando Jiménez Obando \$446.510.252,00, Melba Palomar Aviles \$262.619.409, Sergio Mauricio Concha Gracia \$130.169.631 y absolvió a los demandados de los intereses e indexación; decisión que fue apelada por la parte demandada y modificada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

<b>Condenas Impuestas DDA</b>	
José Armando Jiménez Obando	\$ 146.052.458
Melba Palomar Avilés	\$ 185.767.249

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que las condenas impuestas a cada uno de los demandados José Armando Jiménez Obando y Melba Palomar Avilés supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Ahora, en lo que respecta al recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, como se indicó anteriormente, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda no reconocidas con los resultados del proceso, o en su defecto las pretensiones reconocidas en menores proporciones a las solicitadas y debidamente apeladas en la sentencia de primera instancia, es decir:

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<b>Pretensiones no Reconocidas</b>	
José Armando Jiménez Obando	\$ 300.457.794
Melba Palomar Avilés	\$ 76.852.160
<b>Total Pretensiones</b>	<b>\$377.409.954</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$377.409.954** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

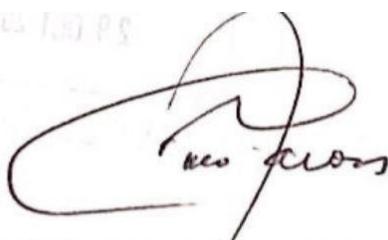
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **JOSE ARMANDO JIMENEZ OBANDO y MELBA PALOMAR AVILES.**

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ECOPETROL S.A.**

**TERCERO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502020140033901**, informándole que los apoderados de las partes demandante y demandada dentro del término de ejecutoria interpusieron recursos extraordinarios de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados de las **demandadas CLINICA COLSANITAS S.A. y ASONET S.A.S** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de inexistencia de las obligaciones declamadas propuesta por ASONEST S.A.S. y absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

<b>Condenas Impuestas</b>	<b>Valor</b>
Primas	\$ 477.833,33
Vacaciones	\$ 693.417,00
Cesantías	\$ 5.103.419,33
Intereses Cesantías	\$ 72.736,44
Sanción por no pago Cesantías	\$ 72.736,44
Indemnización Moratoria \$13.000 a partir del 30 de septiembre de 2014 hasta la fecha del fallo de 2da instancia (2.400 días)	\$ 31.200.000,00
Calculo Actuarial	\$ 4.777.958,00
<b>Total Condenas</b>	<b>\$ 42.398.100,54</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 42.398.100,54** valor que NO supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

A folio 423 del expediente otra poder conferido a la Doctora **PAOLA SOFIA OTERO BAHAMON** para actuar como apoderada judicial de la parte demandada CLINICA COLSANITAS S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

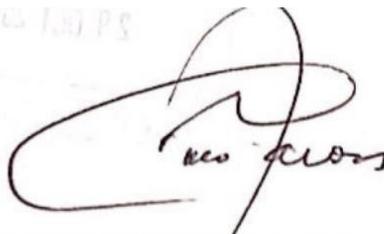
### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **CLINICA COLSANITAS S.A. y ASONET S.A.S.**

**SEGUNDO:** Reconózcase personería a la doctora **PAOLA SOFIA OTERO BAHAMON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.545.579 y tarjeta profesional número 122.999 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **CLINICA COLSANITAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 423.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502120160051101**, informándole que los apoderados de las demandadas **CLINICA COLSANITAS S.A. y ASONET S.A.S**, dentro del término de ejecutoria, interpusieron recursos extraordinarios de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Asimismo, le informo que a folio 423 del expediente otra poder conferido a la Doctora **PAOLA SOFIA OTERO BAHAMON** para actuar como apoderada judicial de la parte demandada **CLINICA COLSANITAS S.A.**

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

LPJR

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

### **Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue NO fue apelada por ninguna de las partes, remitida en grado jurisdiccional de consulta y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En el presente asunto la sentencia de primera NO fue apelada por el apoderado de la parte demandante sino que, respecto de esta parte, fue remitido en grado jurisdiccional de consulta, razón por la cual no le asiste interés para recurrir, pues al no presentar recurso de apelación se infiere que estuvo de acuerdo con la misma.

Al respecto la H. Corte Suprema de justicia mediante providencia No. AL3019 radicación 89386 reza lo siguiente:

*“No obstante, la Corte ha señalado que el comportamiento de las partes respecto de la sentencia de primer grado marca el camino para quien pretende acceder al recurso extraordinario, pues este aspecto es medular a la hora de determinar si al impugnante le asiste interés en los términos del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Precisamente, en providencia CSJ AL, 30 noviembre de 2009, rad. 35366, la Corporación asentó:*

*En las condiciones anotadas, se encuentra que al haberse conformado el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES con las condenas que le impuso el juez del conocimiento, perdió su interés para recurrir en casación, pues en virtud del*

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*principio de consonancia le estaba vedado al Tribunal estudiar de oficio cualquier aspecto que eventualmente favoreciera a la entidad accionada, de manera que el fallo de primer grado, en su contra, quedó definido para esa entidad con la sentencia de segunda instancia.*<sup>2</sup>

Por lo anterior, se negará el recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandante dado que no le asiste interés económico para recurrir, pues se conformó con la condena que le impuesta con la sentencia de primera instancia.

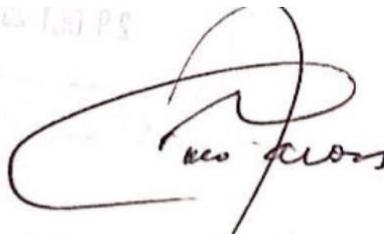
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez, AL3019-2021 Radicación N.º 89386 del 2 de junio de 2021.

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503920190014701**, informándole que el apoderado de la parte demandada AFP Protección S.A. dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

LPJR

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandante interpuso en término, recurso de reposición<sup>1</sup> contra el auto proferido por esta Corporación el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto las pretensiones de cada uno de los demandantes no superaban la cuantía mínima establecida para tal fin.

La impugnante, solicita que se revoque el auto en mención y se le conceda el recurso de casación, a cada uno de los demandantes, con el argumento de que la liquidación realizada por esta Corporación para determinar el interés económico para recurrir no fue realizada por el grupo liquidador creado mediante acuerdo PSAA 15-10402 de 2015, y que para efectos de determinar dicho valor se debió tener en cuenta el salario mínimo del año al cual se estaba solicitando el incremento del 8% y la incidencia futura de cada uno de ellos.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo manifestado por la recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que al auto proferido el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), no se le anexo la liquidación realizada como fundamento para negar los recursos de casación interpuestos por los demandantes, y que se debieron de tener en cuenta los incrementos pensionales y la incidencia futura de cada uno de ellos, lo cual estima arrojaría un mayor valor de los liquidados.

Al respecto, encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a negar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues en la liquidación efectuada fue realizada de conformidad con las normas legales existentes teniendo en cuenta los incrementos del 8% solicitado y la incidencia futura de cada uno de los demandantes.

Ahora en lo que respecta a la liquidación realizada por esta Corporación, esta fue realizada por el grupo liquidador creado mediante acuerdo PSAAA15-10402 del Consejo Superior de la Judicatura (Se anexa a este provisto para lo pertinente), el hecho de que no se haya anexado al auto no quiere decir que no haya sido realizada por el profesional idóneo para tal fin, razón por la cual no es procedente acceder a la solicitud de reponer el auto en mención.

En efecto con arreglo del artículo 86 del CPTSS, serán susceptibles del recurso de casación, los procesos cuya cuantía excusan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, limite que no alcanza a superar las pretensiones de cada uno de ellos demandantes, como se estableció en la providencia recurrida

---

<sup>1</sup> FI 469

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que para que proceda el recurso de casación se deben reunir los siguientes requisitos: 1) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una sentencia proferida en un proceso ordinario en segunda instancia, y, c) que se acredite el interés jurídico económico para recurrir<sup>2</sup>.

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ahora, se observa que a folio 475 obra escrito de la apoderada de la parte demandada en la que manifiesta que no descurre el traslado del recurso de reposición en razón a que en el sistema lo que se había realizado era correr traslado del recurso de revisión, al respecto encuentra la sala que verificado el sistema de gestión siglo XXI este se corrió de conformidad con el artículo 353 del CGP, por ende no hay lugar a la solicitud presentada por dicha parte y respecto al auto solicitado, este se encuentra en la página de la rama judicial estado numero 128 folios 6 en adelante.

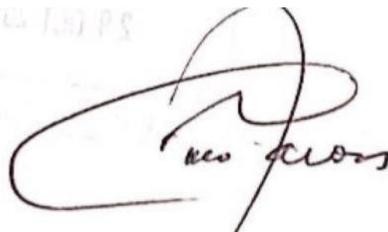
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

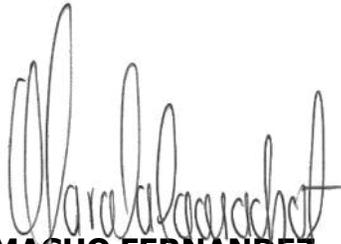
**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

---

<sup>2</sup> Auto AL 1340-2014. Radicación No. 60674



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente **No. 11001310502820160054101**, informándole que la apoderada de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto que negó el recurso extraordinario de casación dictado por esta Corporación el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Asimismo, se observa que a folio 475 escrito de la apoderada de la parte demandada en la que manifiesta que no descorre el traslado del recurso de reposición en razón a que lo que se había colocado en el sistema era traslado de recurso de revisión, pero revisado el mismo en el sistema Siglo XXI si se encuentra acorte al artículo 353 del CGP.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., ( ) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reliquidar la mesada pensional de la demandante teniendo como mesada inicial la suma de \$ 1.686.685 a partir mayo de 2013, asimismo, condenó al pago del retroactivo correspondiente hasta la fecha en la que se hiciera efectivo el pago.

Por otra parte, declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir las siguientes sumas de dinero:

<b>En Resumen</b>	
Reliquidación de mesadas causadas desde le 1 de mayo de 2013 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 11.468.163,73
Intereses Moratorios	\$ 11.001.609,32
Incidencia Futura	\$ 23.429.344,97
<b>Total</b>	<b>\$ 45.899.118,02</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

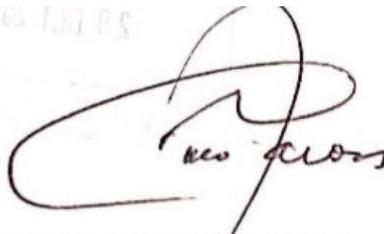
Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 45.899.118,02** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.  
**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502920180007901**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

### **Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir las siguientes sumas de dinero:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Cesantías dejadas de percibir	\$1.049.362,78
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$125.923,53
Sanción por no consignación de cesantías	\$21.266.400,00
Vacaciones dejadas de percibir	\$524.681,39
Primas de servicio	\$1.049.362,78
Aportes a SS Salud y Pensión	\$3.205.680,00
Indemnización moratoria Art 65 CST	\$53.386.666,67
<b>Total</b>	<b>\$80.608.077,14</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$80.608.077,14** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

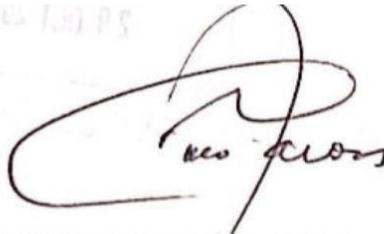
<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,  
Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte  
demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.  
**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503820160047101**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la existencia de n contrato de trabajo entre las partes a término indefinido desde el 2 de febrero de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asimismo, condenó a la demandada al pago de auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios intereses moratorios desde el 1 de mayo de 2008 hasta cuando se hiciera el pago, sanción por no consignación de cesantías, y al pago de los aportes a seguridad social causados desde el 2 de febrero de 2008 hasta el 30 de abril de 2010; decisión que fue apelada por las partes y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<b>Condenas Impuestas</b>	<b>Valor</b>
Auxilio de Transporte	\$ 1.560.766,00
Cesantías	\$ 1.985.592,00
Intereses Cesantías	\$ 214.652,00
Vacaciones	\$ 965.555,00
Prima de Servicios	\$ 1.095.592,00
Sanción Moratoria Art 65 CST	\$ 41.365.800,00
Sanción por no consignar cesantías desde el 16 de febrero de 2009 hasta el 20 de junio de 2016 de \$26.666 diarios	\$ 70.504.904,00
Intereses Moratorios causados desde el 1 de mayo de 2008 hasta la fecha del fallo de 1ra instancia	\$ 17.217.000,00
Aportes al SS. Calculo Actuarial	\$ 28.707.386,00
<b>Total Condena</b>	<b>\$ 163.617.247,00</b>

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 163.617.247,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

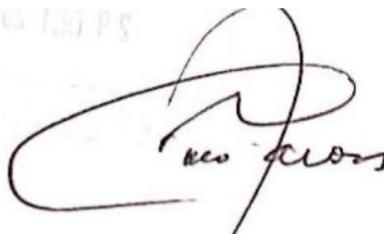
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503920170017201**, informándole que el apoderado de la parte demandada, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

LPJR



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-

**Magistrada Ponente:** DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. 20 SEP 2021

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia ascendía a la suma de **\$105.336.360**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



699

En el presente asunto, el fallo de primera instancia absolvió de todas las pretensiones de la demanda, decisión que apelada fue confirmada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, si bien se pretendió la declaratoria de la nulidad del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y con ello la práctica de un nuevo examen de valoración (fl.175. Cua. Prim. Inst), lo cierto es que el demandante también señala que habiendo recibido la pensión por invalidez, la misma le fue suspendida (hecho 5-fl.172) por lo que " con miras a que le reintegraran su derecho como pensionado" accedió a ser valorado por las juntas calificadoras respectivas, quienes estimaron su estado de invalidez en un porcentaje que no recoge su verdadero estado de salud.

Por lo anterior, si bien, en principio el proceso es de carácter declarativo, lo cierto es que, pretende incidir sobre el derecho pensional afectado, como se precisó en la demanda, derecho que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo de la alzada, por 13 mesadas, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.3)	3 de agosto de 1955
Edad fecha de fallo (años)	64
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	19.7
Total	\$ 232.673.509

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



En este sentido, el monto calculado supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte demandante** contra el fallo proferido en esta instancia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

  
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
Magistrado *Alberson*



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. 09 SEP 2021

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha diez (10) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, en virtud a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP y conforme al contenido de la Escritura Publica 1289 del 15 de agosto de 2019 (fl.265-reverso)se reconoce personería para actuar a la abogada YESENIA TABARES CORREA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.608.320, portadora de la T.P 242.706, del C.S.J. como apoderada de PORVENIR.S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de julio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la nulidad del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue modificada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, de ellas, se ordenó el traslado entre otros, de todos los valores que la demandada hubiere recibido por motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, rendimientos, aportes adicionales, bonos y rendimientos de la cuenta que aquella administraba a la trabajadora.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a

<sup>1</sup> AC1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retomado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.



Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

#### RESUELVE

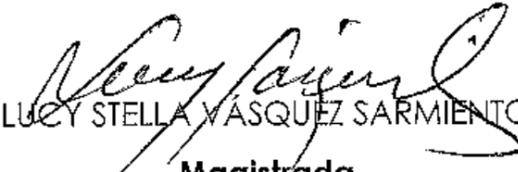
**PRIMERO.-** RECONOCER a la abogada YESENIA TABARES CORREA, como apoderada de PORVENIR.S.A.

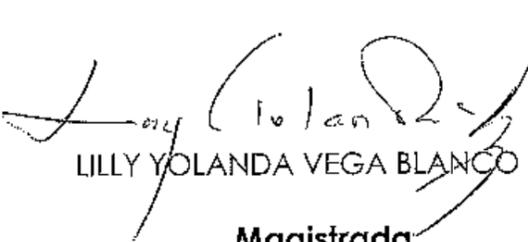
**SEGUNDO :** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**TERCERO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** HERNAN LEIVA AHUMADA  
**Demandado:** COLPENSIONES Y OTROS  
**Tema:** AUTO RESUELVE CASACION

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre el demandante y la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante existió un contrato de trabajo desde el 9 de septiembre de 1978 y el 3 de junio de 1987, asimismo, ordenó a Colpensiones realizar el cálculo actuarial de dicho periodo teniendo en cuenta el último salario devengado por el demandante de \$237.002 y una vez elaborado el mismo, dar traslado a Asesores en Derecho S.A. en calidad de mandataria con representación de Pamflota y Fiduciaria la Previsora S.A. en su condición de administradora del Patrimonio Autónomo Pamflota y Federación Nacional de Cafeteros como subsidiaria.

Por otra parte, ordenó a Asesores en Derecho S.A. en calidad de mandataria con representación de Pamflota emitir la respectiva resolución a través de la cual se ordene transferir a Colpensiones el valor correspondiente al cálculo actuarial a favor del demandante.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo Pamflota a pagar el valor del cálculo

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

actuarial mencionado anteriormente, asimismo, declaró que la Federación Nacional de Cafeteros era responsable subsidiariamente de la obligación pensional por concepto de cálculo actuarial por aportes a pensión a favor del actor.

Adicionalmente, declaró que el demandante tenía derecho a que le reliquidaran la pensión de vejez teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 90% y con el IBL más favorable ya fuera el de toda la vida laboral o el de los últimos 10 años y con 14 mesadas; decisión que fue apelada por las partes y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es, sobre las siguientes sumas de dinero:

<b>Totales Liquidación</b>	
Reserva actuarial periodo	\$ 8.962.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 291.168.210,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 300.130.210,00</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior las condenas impuestas a la parte demandada ascienden a la suma de **\$ 300.130.210,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

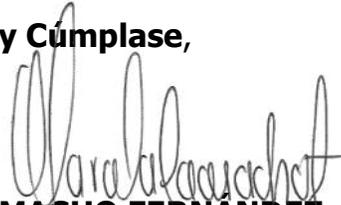
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

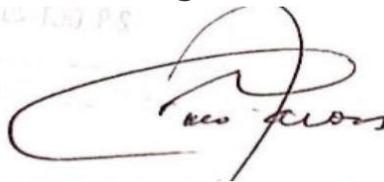
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500920170066001**, informándole que el apoderado de la parte demandada, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

LPJR



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **WILMER DE JESÚS MARÍN ECHEVERRI** contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 025 2017 00565 01/02**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza incidente de nulidad por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur; de la misma manera, **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur; ambas providencias proferidas por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 20 de abril de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Finalmente, comoquiera que por error involuntario, solamente se realizó **un** ingreso al expediente de la referencia, siendo que lo correcto es anotar **dos** entradas en el sistema, **se ordena** a la Oficina de Reparto adscrita a la Secretaría de Decisión Laboral de este Tribunal, lo siguiente:

1. Corregir en el Sistema de Gestión e Información Judicial Siglo XXI el expediente contentivo de la demanda presentada por Wilmer de Jesús Marín Echeverri contra Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, que fuera repartido al suscrito Magistrado, con el número de radicado 11001 31 05 025 2017 00565 **01**, en el sentido de asignarle el contenido del *asunto a tratar* correcto, cual es el de **apelación de auto que resuelve incidente de nulidad**.

2. Crear en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI un nuevo expediente con radicado 11001 31 05 025 2017 00565 **02**, con el respectivo *asunto a tratar* relacionado con la **apelación de sentencia**.

3. Registrar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI en los expedientes con radicado 11001 31 05 025 2017 00565 **01** y 11001 31 05 025 2017 00565 **02**, el presente auto admisorio.

De esta forma y para los fines pertinentes, quedará surtida la respectiva compensación del reparto asignado al suscrito Magistrado.

**Por secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom. The signature is written over a horizontal line.

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARIA ANGÉLICA MUCHUA PADILLA** contra **CI BIOREMEDIALES DE COLOMBIA S.A.S.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 002 2016 00539 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 31 de agosto de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JULIA HELENA TAMAYO RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 009 2019 00320 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 18 de agosto de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por los apelantes de manera conjunta y siguiendo por la parte demandante, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ÁNGEL FIDALGO ARIZA ARIZA** contra **COLPENSIONES**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 039 2020 00139 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

#### **AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 2 de septiembre de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **GERMÁN AUGUSTO CAMELO LUENGAS** contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 005 2019 00738 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 12 de julio de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



000000

44

20 09 2021 11:13:57

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2020 00119 01  
RI: S-3054-21  
De: FABIOLA NANCY RAMIREZ SARMIENTO.  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de septiembre de 2021, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada PORVENIR SA, contra la sentencia proferida el 13 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado



00000

-89-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 39 2020 00153 01  
**Ri:** S-3023-21  
**De:** MARIO ORLANDO VALDERRAMA RIVERA.  
**Contra:** ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de septiembre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 25 de agosto de 2021, visto a folio 86 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante MARIO ORLANDO VALDERRAMA RIVERA contra la sentencia proferida 22 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



000000

20-09-2021

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2018 00163 02

RI: S-3039-21

De: SINTRAEMSDES.

Contra: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y  
ASEO DE BOGOTÁ ESP.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de septiembre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 09 de septiembre de 2021, visto a folio 736 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante SINTRAEMSDES contra la sentencia proferida 18 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



100000

21 SEP 20 09:12:11

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2020 00180 01  
RI: S-2811-21  
De: IVAN ALFREDO RAMIREZ VILLEGAS.  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de septiembre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 06 de mayo de 2021, visto a folio 7 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas AFP PORVENIR SA, AFP PROTECCION SA, COLFONDOS SA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contra la sentencia proferida 01 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

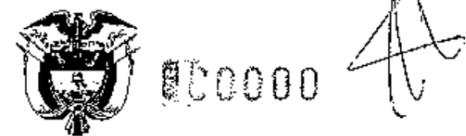
Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

j.b.

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2014 00286 01  
RI: S-3059-21  
De: NOLBERTO ANTONIO MÉNDEZ RODRIGUEZ.  
Contra: CELPRO SAS Y OTROS.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de septiembre de 2021, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del demandante NOLBERTO ANTONIO MÉNDEZ RODRIGUEZ y los apoderados de las demandadas CELPRO SAS y LIMPIEZA METROPOLITANA SA ESP - LIME SA, contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

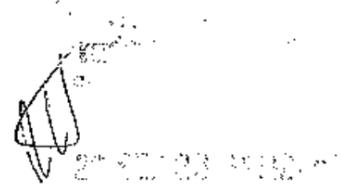
Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

j.b.

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2014 00289 01  
RI: S-3058-21  
De: GERMAN CERA NAVARRO.  
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de septiembre de 2021, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del demandante GERMAN CERA NAVARRO, contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

j.b.



-192-  
2021.09.23

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 33 2019 00296 01  
RI: S-2999-21  
De: MARGARITA LUCY GARCIA BONILLA.  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de septiembre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 11 de agosto de 2021, visto a folio 188 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contra la sentencia proferida 21 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2016 00409 01  
 RI: S-2940-21  
 De: DIEGO FERNANDO BARREIRO OVALLE.  
 Contra: PANALPINA SA.

20210923 11:58:00

SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de septiembre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 24 de junio de 2021, visto a folio 465 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada del demandante DIEGO FERNANDO BARREIRO OVALLE, y el apoderado del demandado PANALPINA SA contra la sentencia proferida 04 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



000000



21 27 20 11 12 21

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2019 00633 01  
Rl: S-2998-21  
De: FLORESMIRO ORTIZ SANCHEZ.  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de septiembre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 11 de agosto de 2021, visto a folio 178 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas AFP PORVENIR SA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contra la sentencia proferida 14 de mayo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

j.b.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 32 2019 00702 01  
**Ri:** S-2965-21  
**De:** CARLOS GERMAN CAICEDO ESPINEL.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de septiembre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 11 de agosto de 2021, visto a folio 5 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas AFP PORVENIR SA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contra la sentencia proferida 30 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y DEL PODER JUDICIAL  
BOGOTÁ, D.C.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2019 00733 01  
RI: S-3011-21  
De: ELISA LOPEZ IBAÑEZ.  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de septiembre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 18 de agosto de 2021, visto a folio 102 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las apoderadas de las demandadas AFP PROTECCION SA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contra la sentencia proferida 24 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



000000

20 (2021) 2112-0

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2019 00766 01  
RI: S-3057-21  
De: JURY ROJAS MARTINEZ.  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de septiembre de 2021, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

j.b.

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2019 00780 01  
RI: S-3056-21  
De: BERNARDO PRADA SILVA.  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de septiembre de 2021, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas PROTECCIÓN SA y PORVENIR SA y contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



20 SEP 2021

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2019 00860 01  
RI: S-3055-21  
De: CLARIBEL VILLEGAS GONZALEZ.  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de septiembre de 2021, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante CLARIBEL VILLEGAS GONZALEZ, contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



000000

*[Firma manuscrita]*

2021/09/23

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 02 2020 00023 01  
**RI:** S-3060-21  
**De:** BETZABE DUCON CORREA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de septiembre de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

j.b.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 38 2020 00376 01

RI: A-675-21

De: INVACON LTDA.

Contra: OSCAR SANCHEZ VEGA.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de septiembre de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra el auto, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 65 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente virtual, debido a que no se pudo acceder al link del expediente que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado

j.b.

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Sumario 00 2021 01313 01  
**RI:** S-3063-21  
**De:** OSCAR ORTEGON BUITRAGO.  
**Contra:** MEDIMAS EPS Y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Sería del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION**, contra la providencia proferida el 03 de noviembre de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, la cual asciende a la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS** (\$880.465=), la que no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., en el numeral 47 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, y en el numeral 2 del artículo 34º del Decreto 1080 de 2021, según el cual son funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación : *“Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo en primera o en única instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos*

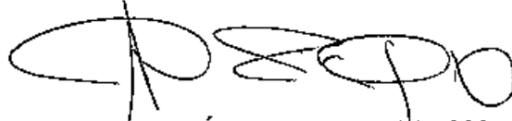
contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan" razón por la cual:

### R E S U E L V E

**PRIMERO: RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION**, contra la providencia proferida el 03 de noviembre de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, devuélvase las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Sumario 00 2021 01327 01  
**RI:** S-3062-21  
**De:** SWEETSOL SUCURSAL COLOMBIA.  
**Contra:** COOMEVA EPS SA.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Sería del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **COOMEVA EPS SA**, contra la providencia proferida el 23 de octubre de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, la cual asciende a la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SESENTA PESOS** (\$13.824.060.00=), la que no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., en el numeral 47 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, y en el numeral 2 del artículo 34º del Decreto 1080 de 2021, según el cual son funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación: *"Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo en primera o en única instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de*

2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan" razón por la cual:

## R E S U E L V E

**PRIMERO: RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **COOMEVA EPS SA**, contra la providencia proferida el 23 de octubre de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, devuélvase las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

14



**MAGISTRADO-LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁZQUEZ**

**Ref. Expediente No. 1100131 05 033-2013-00589-02**

**Demandante:** OTILIA ORTIZ AMADO

**Demandado:** AFP PROTECCION SA

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde INADMITE el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandada contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., 22 de Septiembre de 2021.

**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

***República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.  
Sala Laboral***

Bogotá D.C., 22 de Septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁZQUEZ**

**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 024-2015-00702-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral –Sala de Descongestión-, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de abril de 2018.

Bogotá D.C., 22 de Septiembre de 2021

**MARÍA CAMILA MORENO**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

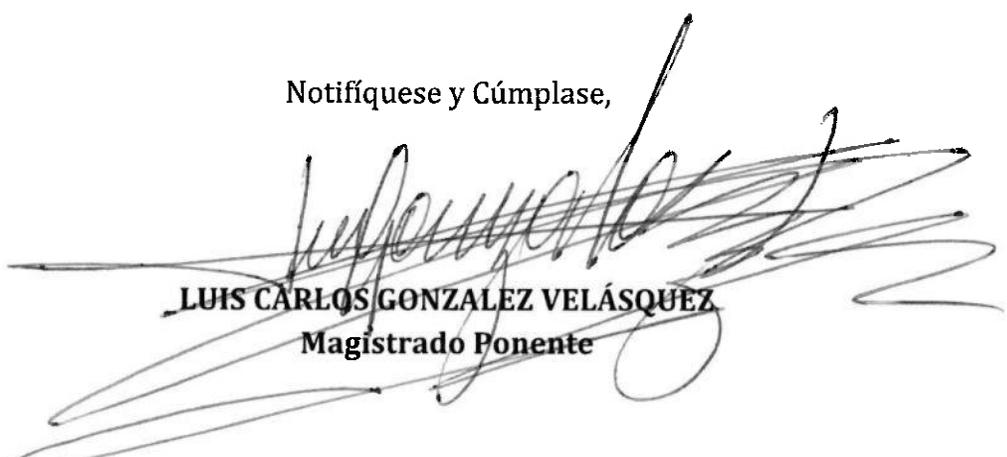
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de Septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado Ponente

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-014-2015-00391-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de octubre de 2018.

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021

**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de Cuatro millones de pesos (\$4.000.000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada PROMOTORA LA ALBORADA S.A. EN ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado Ponente

**H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 023-2017-00462-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral- Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 22 de Septiembre de 2021

**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

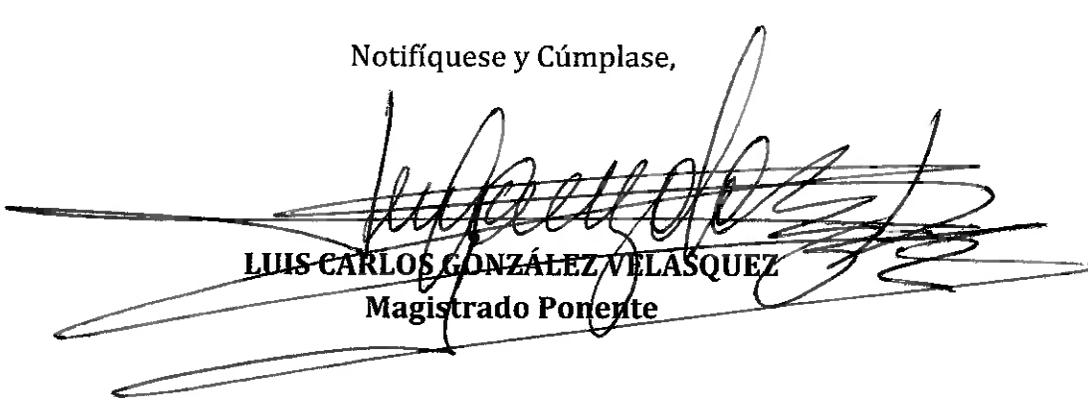
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de Septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado Ponente

**H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 033-2016-00054-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral –Sala de Descongestión-, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de agosto de 2017.

Bogotá D.C., 22 de Septiembre de 2021

**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

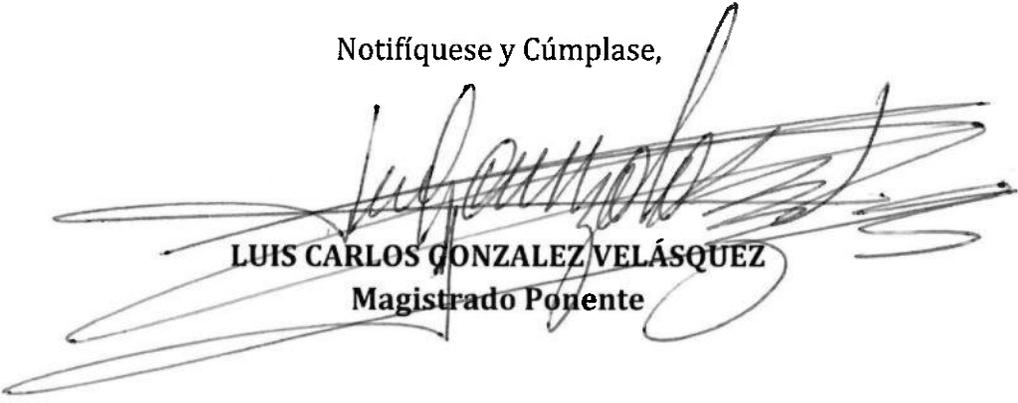
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de Septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado Ponente

**H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 009-2013-00445-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral –Sala de Descongestión-, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de agosto de 2017.

Bogotá D.C., 22 de Septiembre de 2021

**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de Septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ

65

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 007-2015-01166-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral –Sala de Descongestión-, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de marzo de 2017.

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021

**MARÍA CAMILA MORENO**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

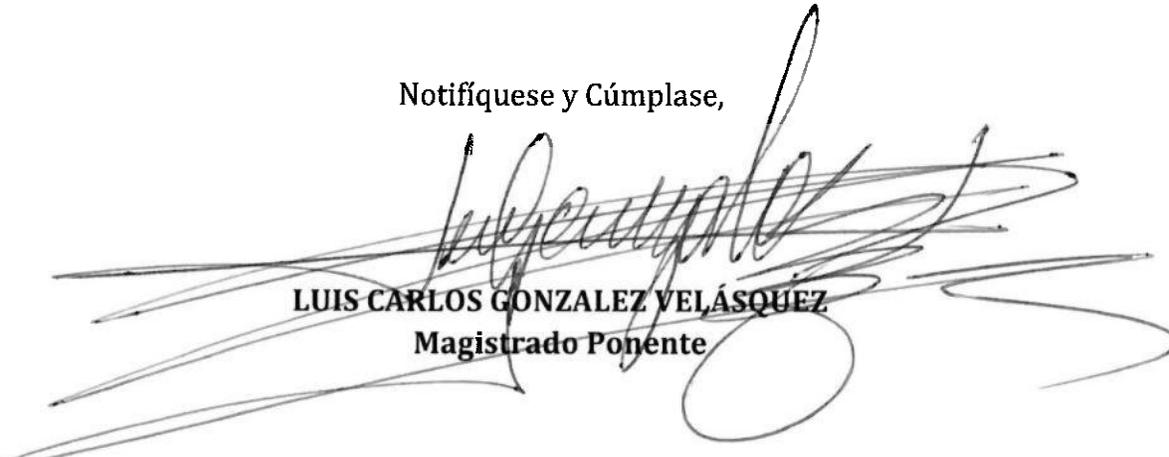
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 032-2014-00301-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de septiembre de 2017.

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021

**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

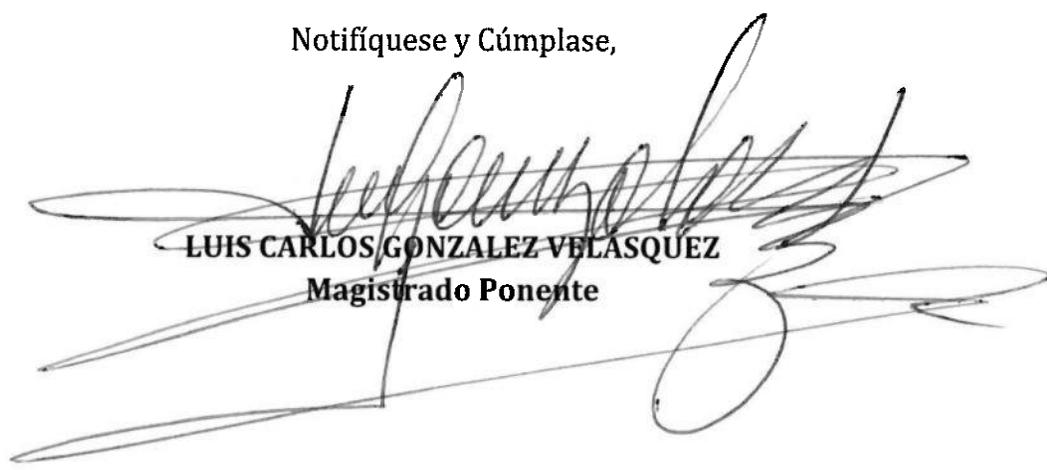
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
Magistrado Ponente

**H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 028-2015-00854-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral -Sala de Descongestión-, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021

**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 039-2016-00033-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021

**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado Ponente

**H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 014-2009-00558-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral- Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Descongestión, de fecha 30 de mayo de 2013.

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021

**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

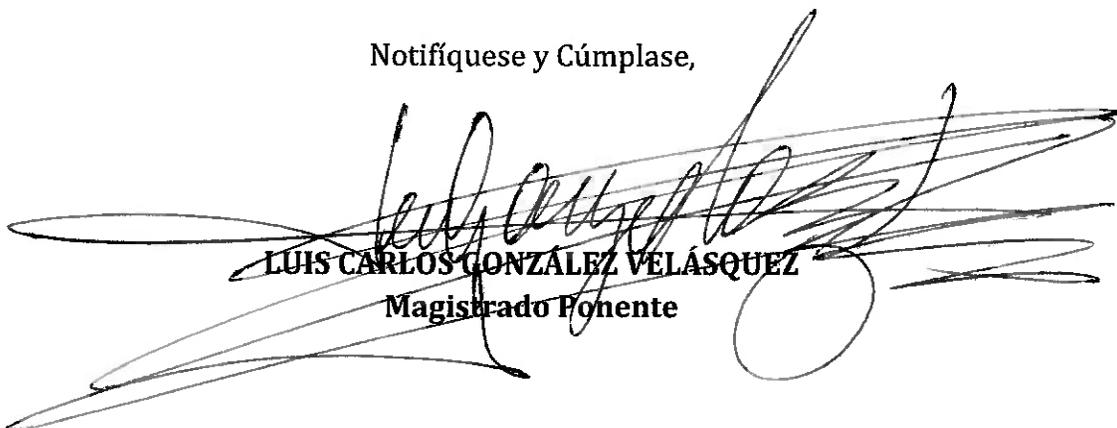
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ

324

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 009-2006-01086-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Descongestión-, de fecha 15 de marzo de 2011.

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021

**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado Ponente**

**MAGISTRADO- LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

**Ref. Expediente No. 1100131 05 006-2017-00012-01**

**Demandante: LUIS FERNANDO PRIETO ACOSTA**

**Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde INADMITE el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021.



**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

*República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.  
Sala Laboral*

Bogotá D.C. 22 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado Ponente**



**MAGISTRADO- LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Ref. Expediente No. 1100131 05 034-2016-00050-01**

**Demandante:** JOSE OLIVERIO VEGA INFANTE

**Demandado:** FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde INADMITE el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandada contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 22 de Septiembre de 2021

**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

*República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.  
Sala Laboral*

Bogotá D.C., 22 de Septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁZQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 007-2007-00807-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Descongestión- , de fecha 31 de mayo de 2012.

Bogotá D.C., 22 de Septiembre de 2021

**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

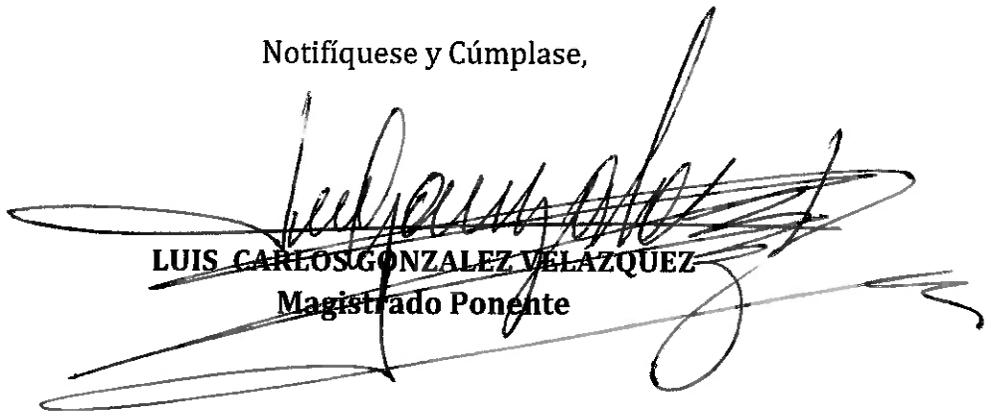
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de Septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELAZQUEZ**  
Magistrado Ponente

**MAGISTRADO- LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Ref. Expediente No. 1100131 05 014-2015-00250-01**

**Demandante:** DARIO JAVIER GUETE RODRIGUEZ

**Demandado:** CARBONES DEL CERREJON LIMITED

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde DECLARA DESIERTO el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 22 de Septiembre de 2021

**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

*República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.  
Sala Laboral*

Bogotá D.C., 22 de Septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado Ponente**

**MAGISTRADO- LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Ref. Expediente No. 1100131 05 012-2016-00117-01**

**Demandante:** MARIA FANNY HURTADO DE CASTRO

**Demandado:** PORVENIR S.A.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde acepta **DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 22 de Septiembre de 2021.



**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

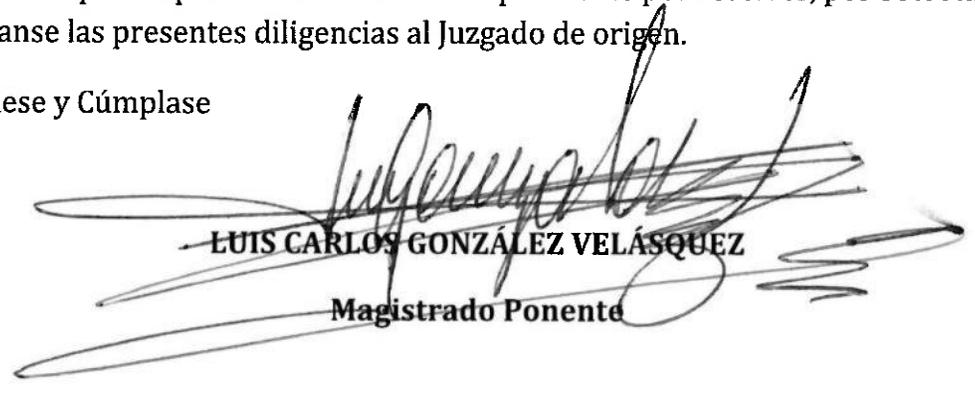
*República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.  
Sala Laboral*

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105020201700632 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, declarando **BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada, contra la sentencia proferida por esta Corporación, el 06 de noviembre de 2019.

**Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105011201700259 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **declara DESIERTO** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **16 de octubre de 2019**.

**Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105012201500767 01**, informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **14 de noviembre de 2018**.

**Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105039201600870 01**, informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **08 de mayo de 2019**.

**Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105033201200727 01**, informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **19 de junio de 2014**.

**Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105016201500163 01**, informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **15 de marzo de 2017**.

**Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105037201600122 01**, informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **10 de noviembre de 2016**.

**Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$908.526 en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la administradora de pensiones demandada, las cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.
- 3) En firme la presente providencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 11001310503020140031901**, informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **08 de julio de 2015**.

**Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$908.526 en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la accionada, las cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.
- 3) En firme la presente providencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105033201600038 01**, informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **16 de mayo de 2018**.

**Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105019201400198 01**, informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **21 de enero de 2016**.

**Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

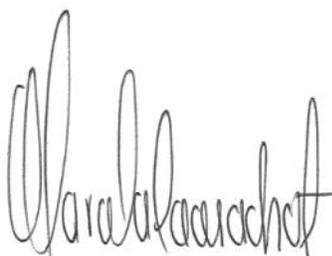
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105007201700344 01**, informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **24 de julio de 2019**.

**Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

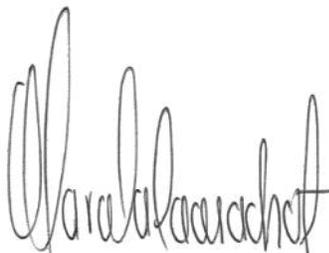
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **DORIS STELLA LEAL VANEGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Sala la solicitud de corrección de la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia y fecha de nacimiento de la demandante dentro del proceso objeto de sentencia de segunda instancia proferida el 30 de agosto de 2021, presentada por la demandante, mediante la cual pretende «...*En el folio 2 de la decisión escritural SENTENCIA, la fecha de nacimiento de la suscrita es: 17 de septiembre de 1961. En el folio 23...*».

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La demandante presenta solicitud de corrección de la fecha de su nacimiento y de la sentencia proferida por el juzgado de conocimiento; en primer lugar, al indicar que, su natalicio no es el 13 de septiembre de 1961, sino, el 17 del mismo mes y calenda y en segundo lugar, dado que la sentencia de primera instancia fue proferida el 29 de abril del año en curso; ahora bien, debe advertir esta Colegiatura, que no es posible atender tal pedimento, dado que este fue realizado por la demandante, quien no ostenta la calidad de abogada.

Debe recordarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, “*Las personas que hayan de comparecer al proceso*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.*

Para resolver esta dicotomía, deberá esta Colegiatura traer a colación lo preceptuado en el Decreto 196 de 1971, el cual fue modificado por la Ley 583 de 2000 y el cual en su artículo 25 estipuló que “...*nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto*”.

Las excepciones a que hace referencia el enunciado Decreto, se encuentran contenidas en el artículo 29, y que concretamente estipula;

*“...ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

*...*

*2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él...”*

Así las cosas, una parte se encuentra facultada para actuar en un trámite litigioso en causa propia si ostenta la calidad de abogado o si el proceso es de mínima cuantía, situación que no acontece en el sub examine, dado que, este es un proceso supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en tal sentido, es un proceso de primera instancia.

Consecuencia de lo anterior, la demandante debe intervenir a través de apoderado judicial, al no cumplirse con los requisitos legales para que pueda actuar en causa propia y por ello, se rechazará su pedimento.

Pese a las argumentaciones expuestas, deberá indicar esta Corporación que el derecho procesal civil, aplicable por reenvió a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, consagra que la corrección de providencias es una



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

institución o mecanismo del cual se puede hacer uso el juez de oficio, siempre que aquellas cuenten con errores puramente aritméticos.

Así, el artículo 286 del C.G.P., dispone:

*«...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...».*

Dimana de la norma trascrita, que la corrección de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir cuando dentro de la sentencia existe un error meramente aritmético, o en el caso de incursión en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Dicho lo precedente, la Sala de Decisión, mediante sentencia de 31 de agosto de 2021 se resolvió, entre otras cosas, revocar la sentencia proferida por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública del 29 de junio de 2021, cuando la fecha de la enunciada decisión, lo fue el 29 de abril de la misma a anualidad.

Bajo tal orientación, de oficio esta Colegiatura, habrá de corregir la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia, para indicar que, en el presente proceso judicial, se revocó la sentencia proferida el 29 de abril de 2021 en el proceso adelantado por **DORIS STELLA LEAL VANEGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

En lo atinente a la fecha de nacimiento, tal situación, debe la Sala de Decisión, hacer las siguientes precisiones, previo a resolver sobre tal disyuntiva;

En primer lugar, debe indicarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código General del Proceso, los documentos públicos o privados son los otorgados “...por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”

Conforme a lo dispuesto en la Ley 7 de 1934, se disponía en su artículo 5 que “a partir del 1 de febrero de 1935 será obligatoria la presentación de la cédula de ciudadanía que para efectos electorales, exige la ley 31 de 1929, en todos aquellos actos civiles y políticos en los que la identificación personal sea necesaria..”, expidiéndose el documento, en un principio para personas mayores de 21 años.

En el año de 1961, con la expedición de la Ley 39, se estableció la cédula como el documento de identificación en los actos civiles, políticos, administrativos y judiciales.

Luego entonces, la cédula de ciudadanía es el documento idóneo para establecer la identidad de una persona.

En segundo lugar, debe resaltar la Sala de Decisión que, en el escrito genitor presentado por la apoderada de la parte actora, en el hecho 1, se indicó “La señora DORIS STELLA LEAL VANEGAS, nació el 13 de septiembre de 1961”, conforme a ello, se hizo el recuento de los hechos de la demanda, registrados a folio 2 de la decisión emitida en segunda instancia por esta Colegiatura, para tal efecto, se indicó que, “...el *petitum*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*en los supuestos fácticos visibles a folio 2 a 3 de las diligencias, que en síntesis advierten, que nació el 13 de septiembre de 1961”;* luego entonces, en dicho acápite se hizo alusión a la información registrada por la apoderada de la parte actora, en el escrito demandatorio.

En tercer lugar, debe indicarse que, a pesar de no haberse hecho mención en la parte considerativa y resolutive de la sentencia emitida en segunda instancia a la fecha de nacimiento de la demandante, y por tanto no influir en forma alguna en la decisión emitida, se procederá a aclarar tal situación, con el fin de evitar cualquier tropiezo a futuro para la demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. RECHAZAR** la solicitud de corrección presentada por DORIS STELLA LEAL VANEGAS, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. CORREGIR DE OFICIO** por cambio de palabras respecto de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DORIS STELLA LEAL VANEGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**TERCERO. – CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de agosto de 2021, la cual quedará en los siguientes términos:

*“... **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en audiencia pública celebrada el 29 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **DORIS STELLA LEAL VANEGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A....”***

**CUARTO. ACLARAR** que la fecha de nacimiento de la demandante, DORIS STELLA LEAL VANEGAS es el 17 de septiembre de 1961.

**QUINTO. DEVOLVER** el expediente a la secretaría para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*

**H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 027201600093-01**, **Demandante: Olga Sánchez Silva.** Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de Febrero de 2017.

Bogotá D.C., 20 de Septiembre 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO  
AUXILIAR**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de Septiembre 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.
- 3) Costas como se indicó en la parte motiva de las providencias a cargo de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**  
Magistrado Ponente

225

**H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 020201600495-01**,  
**Demandante: Yesmy Aleyda Ordoñez Ledesma;** Informándole que regresó de la H.  
Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la  
Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de  
Noviembre de 2017.

Bogotá D.C., 20 de Septiembre 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO  
AUXILIAR**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

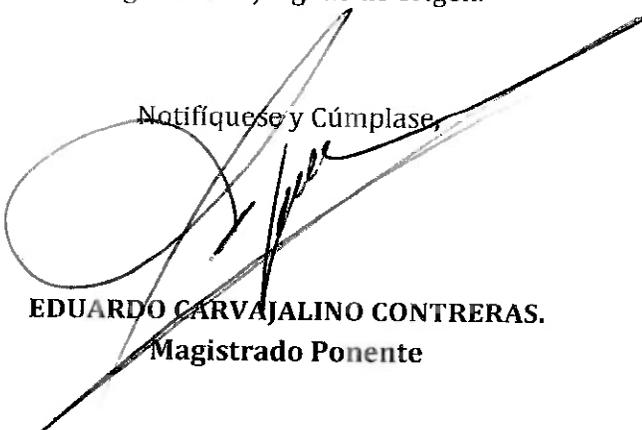
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de Septiembre 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**  
Magistrado Ponente



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO DE **AMANDA RAMÍREZ FLÓREZ** CONTRA  
**CAFESALUD EPS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que conforme al literal d) del artículo 3° de la Resolución 007172 de 2019 *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"*, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad, se ORDENA por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal:

**NOTIFICAR** de manera personal al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, sobre la existencia del presente proceso.

En los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la diligencia podrá realizarse mediante correo electrónico, para lo cual la Secretaría deberá establecer la dirección electrónica de dicho liquidador, en la medida que no se halla contenida en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO DE **JAIME LEONEL OLIVEROS CASTRO** CONTRA  
**CAFESALUD EPS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que conforme al literal d) del artículo 3° de la Resolución 007172 de 2019 *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"*, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad, se ORDENA por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal:

**NOTIFICAR** de manera personal al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, sobre la existencia del presente proceso.

En los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la diligencia podrá realizarse mediante correo electrónico, para lo cual la Secretaría deberá establecer la dirección electrónica de dicho liquidador, en la medida que no se halla contenida en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO DE **JESÚS ANTONIO GARCÍA QUINTERO** CONTRA  
**CAFESALUD EPS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que conforme al literal d) del artículo 3° de la Resolución 007172 de 2019 *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"*, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad, se ORDENA por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal:

**NOTIFICAR** de manera personal al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, sobre la existencia del presente proceso.

En los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la diligencia podrá realizarse mediante correo electrónico, para lo cual la Secretaría deberá establecer la dirección electrónica de dicho liquidador, en la medida que no se halla contenida en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO DE **UAE DIAN** CONTRA **CAFESALUD EPS Y MEDIMÁS EPS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que conforme al literal d) del artículo 3° de la Resolución 007172 de 2019 *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"*, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad, se **ORDENA** por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal:

**NOTIFICAR** de manera personal al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, sobre la existencia del presente proceso.

En los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la diligencia podrá realizarse mediante correo electrónico, para lo cual la Secretaría deberá establecer la dirección electrónica de dicho liquidador, en la medida que no se halla contenida en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO DE **SERVIOLA S.A.S.** CONTRA **CAFESALUD EPS Y MEDIMÁS EPS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que conforme al literal d) del artículo 3° de la Resolución 007172 de 2019 *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"*, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad, se ORDENA por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal:

**NOTIFICAR** de manera personal al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, sobre la existencia del presente proceso.

En los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la diligencia podrá realizarse mediante correo electrónico, para lo cual la Secretaría deberá establecer la dirección electrónica de dicho liquidador, en la medida que no se halla contenida en el expediente.

De otro lado, conforme a lo estatuido en el artículo 110 del CGP, en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante de las pruebas allegadas por CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN con el recurso de apelación visibles a folios 68 a 78 del paginario, por el término de tres (3) días, para que manifieste lo que a bien tenga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 13-2019-00699-01**

Bogotá D.C., septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: MARTHA ELENA JAIMES VILLAMIZAR**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**AFP PORVENIR SA**  
**AFP PROTECCIÓN SA**  
**ASUNTO: ADICION DE SENTENCIA**

**AUTO**

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición del fallo proferido el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), elevada por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. (fl. 35 a 38).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 287 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

*«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»*

De acuerdo con las normas transcritas, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, tendrá lugar la adición o complementación de la sentencia o auto, cuando se ha dejado de lado uno de los extremos que compone la *litis* o que compone en estricto sentido el tema *decidendi* de la providencia, como por ejemplo la decisión de todas las pretensiones oportunamente planteadas, las excepciones propuestas, o en el evento en que se omite cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, eventos en los que debe adicionarse por medio de sentencia complementaria.

A efectos de resolver, considera la Sala necesario precisar que de conformidad con lo previsto en los artículos 66<sup>1</sup> y 66A<sup>2</sup> del CST y la SS, las sentencias de primera instancia serán apelables *“en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria”*. En concordancia con lo anterior, el artículo 66 A de la norma procesal, dispone que la sentencia de segunda instancia, *“deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”*

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2010-2019, Radicación n.º 45045 del 5 de junio de 2019, reiteró que el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia debe estar adecuadamente sustentado, por lo que pesa sobre el recurrente la carga de clarificar los motivos de su inconformidad, sustentación que debe estar en coherencia con lo decidido y las motivaciones de la decisión que ataca. Así mismo, precisó que el legislador restringió la competencia del juzgador de segunda instancia a analizar las materias objeto del recurso de apelación, esto es, que debe someterse a las temáticas apeladas y sustentadas, sin que esto implique que deba acoger

---

<sup>1</sup> ARTICULO 66. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

en su pronunciamiento a la calificación jurídica que proponga el recurrente sobre una determinada realidad fáctica.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandada solicita se adicione, la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, *“en consideración a que se omitió pronunciarse acerca de:*

1. *“El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es,: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado – como lo aceptó en el interrogatorio de parte -, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”.*

*En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria.*

***De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos “permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que constaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección”.***

*Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir un precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar la jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido, en todas las sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado –consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales.*

*Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: “Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar su finalidad, además de lo ya expuesto, es “de orden sistemático, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”. En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en los procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “solo un mecanismo*

procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que constituye un elemento esencial de la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales” Negrilla y Subrayado fuera del texto.

2. Indicar cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “la ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no puede producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesaria la existencia de una declaración judicial en ese sentido<sup>3</sup>.

*Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL 1688-2019, en cuanto a que “(...) pues, el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...).”*

3. Aclarar si el presupuesto legal para declarar la ineficacia del acto jurídico de afiliación es el artículo 1746 del CC, pese a que esta norma regula los efectos de la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato, y no del traslado entre regímenes pensionales.
4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera clara y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica hubiera – en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que sea viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señaladas en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.
5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y prima previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.

*Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez de ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe una comisión por una actividad que no ejecutó.*

- 6.Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que:

---

<sup>3</sup> Sentencia C 345 de 2017.

- a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la Litis.
- b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)”<sup>4</sup>

De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaratoria de la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa, Luego no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C-1024 de 2004, ha señalado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, **“pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.”** Negrilla es fuera del texto.

7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y las primas de seguros previsionales, toda vez que, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, **pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto.** Lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.

Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros, tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por la póliza.

Es que, en palabra de la misma Sala Laboral de la CSJ, ha reiterado, que “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

---

<sup>4</sup> SL 1689-2019

Esta corporación conoció del proceso, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR SA y de COLPENSIONES, contra la sentencia proferida por el Juzgado 13° Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia del 25 de mayo de 2021, **DECLARÓ** la ineficacia de la afiliación que realizó la señora Martha Elena Jaimes Villamizar, identificada con c.c. n° 60.327.287, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado inicialmente por Colpatria hoy Porvenir S.A., realizado el día 09 de marzo de 2000 y por ende, la que realizó con posterioridad a Protección S.A. y Porvenir S.A., conforme a lo considerado en la parte motiva de esta decisión. **DECLARÓ** válidamente vinculada a la demandante Martha Elena Jaimes Villamizar, identificada con c.c. n° 60.327.287, al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, como si nunca se hubiera trasladado de régimen pensional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **CONDENÓ** a la demandada AFP Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. a devolver a la Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora Martha Elena Jaimes Villamizar, identificada con c.c. n° 60.327.287, como cotizaciones, aportes adicionales, bonos pensionales, rendimientos financieros, sin descontar gastos de administración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **DECLARÓ** no probadas las excepciones propuestas por la pasiva. **ABSOLVIÓ** a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra. **CONDENÓ** en costas en esta instancia a cargo de la parte demandada a favor de la demandante. Fijó la suma de \$500.000 como agencias en derecho a cargo de cada uno de las accionadas Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.

En el caso que no ocupa, inconforme con la determinación, la parte demandada AFP PORVENIR SA interpuso recurso de apelación que se transcribe a continuación, respecto de los siguientes puntos:

*“Solicita revocar el fallo en su totalidad sustentando que si bien existe un precedente del órgano de cierre de la jurisdicción como lo ha citado el A-quo o en los argumentos que se han manifestado por el honorable tribunal en diferentes salas, no se debe aplicar el precedente de manera objetiva ya que se deben analizar las circunstancias de cada caso en concreto, en especial en este donde se observó grandes irregularidades en el interrogatorio de parte y ocultamiento de información, para que sea tenido en cuenta al momento de realizar el fallo o de confirmarlo como tal, manifiesta que no le asiste razón al fallador de primera instancia al declarar la ineficacia del traslado con base a la falta de información cuando no le era obligatorio al fondo brindar la misma a la demandante teniendo en cuenta la circular No 19 de 1998 emitida por la Superfinanciera la cual tenía como única exigencia para que se entendiera materializado y como valido el traslado de régimen pensional que el afiliado expresara su voluntad a través del diligenciamiento del formulario de afiliación como sucedió en este caso, lo cual demuestra que*

*Porvenir cumplió con la totalidad de las obligaciones a su cargo, y que la permanencia de la actora en el RAIS ha sido una decisión libre voluntaria e informada que se ha ratificado con el tiempo, así mismo argumenta que tampoco es razonable deducir que la ineficacia se da por falta de consentimiento o por vicios en el mismo, la demandante tuvo una asesoría amplia y oportuna donde se le informo las implicaciones de su decisión, sobre el funcionamiento del RAIS y sobre sus condiciones pensionales tal como se aprecia en el formulario suscrito por ella, manifiesta el apoderado que se da en este caso el fenómeno establecido en el art 1752 y siguientes del código de civil, referente al saneamiento de consentimiento por ratificación, la cual opera de manera automática teniendo en cuenta que la demandante realizó aportes y traslados de régimen de ahorro individual de manera personal y voluntaria no solamente una vez (1) sino cuatro veces (4). De modo que de haber algún tipo de vicio de consentimiento, la misma demandante lo ratifico con su decisión de trasladarse de régimen y permanecer con él en el paso del tiempo, se pidió tener en cuenta todos los salvamentos de voto que se han realizado, incluso toda la jurisprudencia que se ha realizado sobre el presente caso, cuando se trata de las persona que han realizado la suscripción de varios formularios como actos de relacionamiento emitidos como la honorable magistrada Ana María Muñoz Segura en la sentencia SL 3752 del 2020 toda vez que la demandante suscribe 4 formularios de afiliación al RAIS ratificando su deseo de permanecer en el régimen en mención, sustenta que no puede sustentarse que la demandada hubiese faltado al deber de información, obligando al fondo a aportar documentos que para la fecha del traslado no le eran obligatorios como lo son simulaciones pensionales o demás documentales. Sin embargo pidió tener en cuenta que en el interrogatorio de partes la demandante ocultó información o manipulo la información toda ves que al momento de contestar cada una de las preguntas indicando sobre cómo fue que el asesor le explicó lo que eran las implicaciones que tendría su traslado, no se da la respuesta conforme a la información que ella tiene.*

*Por otro lado, respecto de los gastos de administración indicó que no es factible ordenar la devolución de los gastos de administración pues de acuerdo al inciso 2 del artículo 20 de la ley 100, también en el RPM se destina el 3% de la cotización a financiar los gastos de administración en pensión de invalidez y sobrevivencia. Manifiesta que dichos gastos de administración no forman parte integral de la pensión de vejez por ello están sujetos a la prescripción, además la SUPERFINANCIERA en concepto del 17 de enero de 2020 indico de forma expresa que los eventos que proceda la ineficacia del traslado los únicos montos sujetos de devolución son los aportes y rendimientos de la cuenta individual sin que proceda la devolución de primas de seguros previsionales en consideración de que la compañía aseguradora cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, y tampoco la comisión de administración.”*

Remitidas las diligencias al superior, la alzada fue resuelta en sentencia del 30 de julio de 2021, disponiéndose adicionar la sentencia proferida el 25 de mayo de 2021 por el juzgado 1° Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, pero conforme a lo expuesto en la parte motiva

de este proveído, bajo el entendido que al declararse la ineficacia del traslado, han de devolverse todos los valores descontados por Protección S.A. por concepto de gastos de administración y primas de seguros previsionales, sin la imposición de costas.

Como fundamento del fallo se indicó, que resultaba aplicable para al caso precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia, establecido en las sentencias de radicación 46292 de septiembre 3 de 2014, SL 17595-2017 Rad.46292 de octubre 18 de 2017, SL19447-2017 Rad.47125 de septiembre 27 de 2017, SL4964-2018 Rad.54814 de noviembre 14 de 2018; SL1452-2019 Rad.68852 de abril 3/19, SL1421-2019 Rad.56174 de abril 10/19, SL1688-2019 Rad.68838 de mayo 8/19, SL1689-2019 Rad.65791 de mayo 8/19 y recientemente la Rad. 57158 del 15 de abril de 2020, entre otras, que frente a la nulidad del Traslado de Régimen y el deber de información de los fondos privados, concluía:

- 1- Que el deber de información para el consentimiento informado de los posibles afiliados, está establecido en la ley a cargo de los fondos privados, y debe demostrarse en el proceso con los documentos y demás pruebas que deben reposar en los archivos del fondo.
- 2- Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, llegando incluso a desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar que el cambio de régimen le perjudica, la cual *debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*
- 3- Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.
- 4- Que la carga de la prueba está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado, pues este último es la parte débil de la relación contractual.
- 5- Que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.
- 6- Que el derecho a solicitar la ineficacia del traslado o afiliación no prescribe, siendo solo susceptibles de prescripción las eventuales mesadas.
- 7- Que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o estar ad portas de causar el derecho, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia del traslado o afiliación.

- 8- Que ante la declaratoria de ineficacia de la afiliación del sistema pensional de ahorro individual, la H. Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado, entre otras, en reciente sentencia SL4811 del 28 de octubre de 2020, que a su vez, trajo a colación la sentencia SL17595 de 2017, donde recordó la SL del 8 de septiembre de 2008 Rad. 31989 que debe retornarse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir éste, lo cual trae como consecuencia, que el fondo privado deberá devolver los aportes a pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al ISS hoy Colpensiones, teniendo en cuenta que la nulidad fue conducta indebida de la administradora, por lo que ésta deberá asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, ya sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración, conforme el artículo 963 del C.C.

Que en el caso bajo estudio, los fondos demandados no allegaban prueba alguna que permitiera determinar, que cumplieron con su deber legal de brindar información suficiente, clara y veraz al afiliado, sobre las implicaciones del traslado de régimen al demandante, ni que ésta se hubiera dado el 08 de marzo de 2000, data de su traslado de régimen, tales como el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, la obligación de efectuar aportes cuantiosos y extraordinarios en dinero para para acumular un capital que le permitiera tener una pensión igual en el ISS, la proyección de la mesada a percibir, tanto en el RAIS como en el régimen de prima media, el monto del bono pensional y la pensión de vejez de referencia, conforme lo normado en los artículos 113 a 117, y sus decretos reglamentarios: 720/94 art.10, decreto 1229/94 arts. 4 y 5.

Se precisó además, que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgara al juez certeza del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, y no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015. Que la afiliación o traslado de régimen, no podía equipararse a la suscripción de un contrato de carácter civil, comercial o de cuenta de ahorro del Sistema Financiero, pues se trataba de unos deberes-derechos fundamentales, irrenunciables e imprescriptibles, consagrados en los artículos 48 y 53 de la Carta Política.

Por otra parte, se señaló que el derecho-deber de información, se encontraba plenamente regulado por la ley 100/93 en sus artículos 13, 271 y 272, que establecían su obligatoriedad y demás características, y que en caso de violarse dichas garantías, la afiliación quedaría sin efecto, como ocurría en el caso estudiado, situación que no ocasionaba ningún detrimento a Colpensiones, pues con ocasión a la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado, recibiría los aportes, rendimientos y gastos de administración, lo que le era más favorable para acrecentar los recursos para financiar las pensiones de quienes obtengan el derecho a las mismas.

Finalmente, frente a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, se indicó que en las sentencias referidas en el proveído, se dejaba clara que el derecho a solicitar la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado no pueden ser afectados por el fenómeno prescriptivo.

Determinado lo anterior, para la Sala no resulta procedente la adición de sentencia pretendida, pues contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la pasiva PORVENIR SA, en la providencia dictada en segunda instancia se agotó con suficiencia y de manera integral el objeto del debate, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación. Siendo evidente, que realmente pretendido por la accionada, es que el funcionario que dicta la providencia vuelva a examinar los temas propios de ésta, de forma que se arribe a otra decisión o se de una valoración diferente de las pruebas por no resultarle favorable, planteando puntos que no fueron objeto de inconformidad en el recurso de apelación.

Razón por la cual, se negará la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de ADICIÓN, de la decisión proferida en segunda instancia el 30 de julio de 2021, formulada por el apoderado judicial del demandada PORVENIR SA.

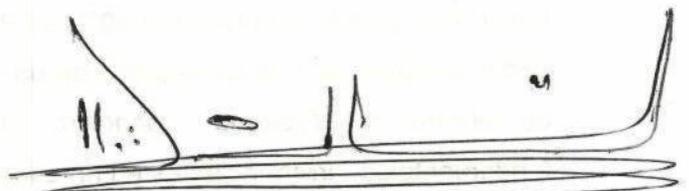
Notifíquese por anotación en el estado.



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310501320190069901)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310501320190069901)



**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310501320190069901)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación 38-2019-00671-01**

Bogotá D.C.; Agosto veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: HAYDEE DE MERA OLAYA**  
**DEMANDADO: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA SA**  
**ASUNTO : RECURSO APELACION AUTO (Demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido por el Juzgado 38° Laboral del Circuito de Bogotá el día 07 de mayo de 2021, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

**ANTECEDENTES**

**DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:**

Sea lo primero indicar que en audiencia celebrada el 07 de mayo de 2021, el Juez de Instancia decidió **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO** con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Condenó en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Como sustento de la decisión el Juez de instancia indicó que, revisadas las pretensiones y hechos de la demanda, se contraen en la realización de ajustes de ingresos base de cotización de cara a obtener una mejor pensión o mesada

pensional en escenario de una pensión convencional, que en principio sería compartida con la que reconoce el Instituto de Seguros Sociales asumiendo dentro de este contexto la accionada el mayor valor que exista entre la pensión legal y la pensión convencional.

Dentro de este escenario, consideró el Juzgado que ante las eventuales resultas del proceso en una sentencia judicial, la única afectada por la toma de cualquier decisión, sea condenatoria o absolutoria, sería en este caso AVIANCA SA, sin que dentro de ese contexto pudiera señalarse que las consecuencias de la sentencia generen de alguna manera, alguna carga injustificada o adicional para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que justifique su vinculación en condición de litisconsorte necesario, a lo sumo, sería un litisconsorte facultativo en la medida en que como consecuencia de una eventual sentencia condenatoria, tendría que recibir diferencias de cotizaciones o aportes con destinación al Sistema General de Pensiones con las sanciones pertinentes por la mora, pero ello no se reclama en el libelo introductorio y menos aún se está controvirtiendo como para que válidamente se pueda aducir que la vinculación de Colpensiones sea necesaria en el presente tramite procesal.

### RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **demandada** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la decisión de primera instancia:

**FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO:** Solicita se revoque el auto proferido en primera instancia, para que en su lugar se declare probada la excepción previa propuesta, y en ese sentido se ordene la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, teniendo en cuenta que la vinculación de Colpensiones resulta procedente, conforme lo dispone el Art. 61 del CGP, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, en consideración que la Litis debe estar integrada de manera adecuada, no solo para evitar eventuales nulidades, sino porque adicionalmente se tiene que el artículo mencionada indica que será necesaria la comparecencia de las personas que hayan estado presentes en el acto jurídico, el cual corresponde al reconocimiento de la pensión a la demandante por parte de Colpensiones, incluso si se revisa en detalle la demanda, se evidencia que se está solicitando la re-liquidación de su pensión, y en esa

medida resulta totalmente necesaria la comparecencia de Colpensiones en el presente proceso, a efectos de que indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el reconocimiento de la prestación a favor de la demandante, así como las bases salariales tenidas en cuenta al momento de liquidar la misma, y así garantizarle el derecho de defensa y de contradicción a dicha entidad.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“3. El que decida sobre excepciones previas.”** En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se decidió la excepción previa de falta de competencia por la no agotamiento de la reclamación administrativa, por lo que se estima correctamente concedido.

#### EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO:

Pues bien, de conformidad con el artículo 61 del CGP, la integración del litisconsorcio necesario es una figura que propende por la vinculación de todas aquellas personas a las que pueda afectar las decisiones de la sentencia, a fin de que se informen de la naturaleza del proceso, asuman la posición de parte y ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

En razón de ello, la vinculación al proceso de una persona a fin de integrar el litisconsorcio requiere la demostración de la existencia de una relación jurídica sustancial e indivisible entre los sujetos, en virtud de lo cual sin la comparecencia de una de ellas no pueda ser posible definir el mérito del asunto, mas no implica la definición de algún tipo de derecho, responsabilidad o solidaridad en la relación

debatida, que son temas de los que debe ocuparse preferentemente la sentencia que pone fin al litigio.

En el presente asunto, al examinar la demanda impetrada, se observa que las pretensiones principales están encaminadas a:

1. Condenar a la demandada a reajustar o re-liquidar la pensión que le reconoció a la señora HAYDEE DE MERA OLAYA, incluyendo dentro del IBL pensional el concepto o factor salarial de viáticos por alojamiento causado en el último año de servicios, en el monto que fue calculado en el dictamen pericial que se aportó con la demanda.
2. Como consecuencia de la petición anterior, y una vez establecido el valor inicial real de la pensión, solicita se condene a la demandada a pagar a favor de la demandante, los reajustes resultantes de la inclusión del factor salarial solicitado, desde la fecha de reconocimiento pensional, de manera retroactiva, y hasta que se actualice la mesada pensional.
3. Solicita se ordene a la demandada a pagarle a la señora demandante, el mayor valor de la pensión producto de la inclusión del factor salarial de viáticos por alojamiento, no teniendo en cuenta en el reconocimiento pensional, hacia futuro e incluyendo las mesadas adicionales y haciendo los reajustes anuales de Ley hasta que la prestación se mantenga vigente, o pague con destino a Colpensiones del cálculo actuarial diferencial que corresponda, a fin de que esa entidad asuma el pago total de la pensión.
4. Condenar a la demandada a pagarle a la demandante los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las sumas insolutas, que corresponden a los factores salariales no tenidos en cuenta en el reconocimiento pensional.
5. Ordenar el pago indexado sobre todas las sumas decretadas, indicando que el pago de todas las condenas de deberá realizar a un plazo determinado.
6. Costas procesales.

Ahora, conforme los hechos de la demanda, se tiene que la demandante se desempeñó en el cargo de auxiliar de vuelo para AVIANCA SA desde el 7 de junio de 1973 hasta el 3 de abril de 2004, que se le pagaba por sus servicios, un salario variable que estaba compuesto, entre otros factores, por los viáticos que la empresa cancelaba de manera permanente por concepto de manutención, razón por la cual el salario variaba mes a mes dependiendo del tiempo que permanecía en el exterior, y el destino al cual era enviada en su calidad de auxiliar de vuelo internacional. No

obstante, el salario que se le pagó a la demandante, durante su vínculo laboral con la demandada no incluía el pago de viáticos por alojamiento, pese a que el concepto se encontraba determinado en la Convención Colectiva de Trabajo, el cual debía ser incluido, en primer lugar por cuanto la parte destinada a proporcionar al trabajador alojamiento, era pagada de manera permanente por la empresa, a los diferentes hoteles donde ésta contrató el servicio de alojamiento para sus tripulantes, y por ende se podía cuantificar y, segundo, por estar destinado a cubrir el alojamiento de la demandante, tal y como lo indica el artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo.

Que la demandante fue pensionada por la sociedad demandada a partir del 4 de marzo de 2004, por acuerdo conciliatorio en el que lo único que se concilió fue la aceptación de un plan de retiro con la terminación del contrato de trabajo, a cambio del reconocimiento de una pensión de carácter temporal y anticipada.

Que solicitó mediante derecho de petición del 15 de junio de 2017 re-liquidar la mesada pensional, incluyendo los factores no tenidos en cuenta en la liquidación de la prestación, y demás factores que no hubiesen sido considerados en el IBL pensional.

Que mediante documental del 10 de julio y 2 de agosto de 2017, la demandada dio respuesta a la solicitud referida, indicando que la pensión fue reconocida en suma inicial de \$2.399.977 a partir del 4 de marzo de 2004, que para su liquidación fue tenido en cuenta el promedio salarial y de viáticos percibidos por la demandante en el último año de servicios, certificó los salarios y los itinerarios de vuelo de los últimos 10 años de servicio, y finalmente negó tener un control individualizado de habitaciones que le permita cuantificar lo pagado en los hoteles por cada tripulante, pero afirmó que en todo caso, dicha información se entregó a la demandante durante la vigencia de su vinculación laboral.

Que con los documentos que la demandada certificó, con ocasión del derecho de petición de información de fecha 15 de junio de 2017, acudió a la perito inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, a fin de que cuantificara en un dictamen pericial los viáticos pagados por concepto de alojamiento y por ende, lo no tenido en cuenta en el IBL pensional, por dicho factor salarial, Así pues, pese a que la demandada se negó a proporcionar los contratos hoteleros, convenios o facturas, que permiten cuantificar y traslado a pesos Colombianos lo cancelado por viáticos de alojamiento, el dictamen pericial se pudo realizar en ese punto con los CD'S que contienen los

convenios y contratos hoteleros, suscritos por AVIANCA SA, con los diferentes hoteles en el mundo, en donde la demandada tiene establecida su operación, y que fueron aportados por ella previa orden judicial, dada por la Juez Quinta Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de los expedientes radicados No 05-2014-660 y 05-2014-643.

Indicó además, que el dictamen pericial reveló que la demandada no incluyó dentro del IBL con el que liquidó la pensión, el concepto de viáticos por alojamiento. Que la clasificación de los viáticos de alojamiento, está determinada en la cláusula 19 de la Convención Colectiva de Trabajo. Que la demandante siempre y para el número de noches que fuesen requeridas según el itinerario de vuelo asignado, pernoctó en los hoteles que la compañía demandada tenía contratados para ese propósito, en los diferentes países donde realizaba su operación de vuelo, y en ese sentido la demandante nunca acudió a un sistema de alojamiento diferente al proporcionado por la demandada, como tampoco recibió en el transcurso de toda la vinculación laboral, suma alguna por parte del empleador a fin de reembolsar pagos hechos por ella por concepto de habitación u hospedaje.

En ese orden de ideas, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, debe precisarse en primer lugar que de conformidad con los hechos relatados en la demanda, la señora Haydee de Mera Olaya fue pensionada por AVIANCA SA de manera temporal y anticipada a partir del 4 de marzo de 2004, por acuerdo conciliatorios en el que lo único que se concilió fue la aceptación de un plan de retiro con la terminación del contrato de trabajo. Posteriormente, el extinto ISS mediante Resolución No. 057692 de 2008 le reconoció la pensión de vejez a la actora a partir del 16 de septiembre de 2018 en cuantía inicial de \$3.351.864, siendo suspendido el pago por parte de AVIANCA SA, en tanto que la prestación que ésta última había reconocido la sociedad accionada tenía carácter de temporal y anticipada.

Aclarado lo anterior, lo que se pretende dentro del presente asunto es el reconocimiento de ciertos factores salariales, con el fin de incluirlos en el cálculo del IBL a efectos de re-liquidar la pensión de vejez, los cuales, en el eventual caso que se logre acreditar que la demandante efectivamente devengaba los factores salariales que se aduce en su demanda, pues le corresponderá a AVIANCA SA pagar el cálculo actuarial que corresponda a órdenes de Colpensiones, sin que sea necesaria la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por cuanto las pretensiones no están dirigidas directamente a Colpensiones o eventualmente en el caso en que prosperen las mismas, no

afectarían a Colpensiones, en tanto que ésta emitiría el cálculo actuarial para que sea cancelado por AVIANCA SA.

En ese orden de ideas, en el evento en que salgan abantes las pretensiones de la demanda, el único efecto que traería consigo sería el pago eventual de aportes, junto con los intereses moratorios por parte de AVIANCA SA, en atención que dentro del presente proceso se está ventilando si se generaron las condiciones para pagar aportes superiores por parte de su ex empleador, sin que ello implique necesariamente la integración a la Litis de Colpensiones, máxime si se tiene en cuenta que la solicitud de integración por parte de la accionada recae en los parámetros y factores salariales en los cuales consistió el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual puede ser acreditada mediante prueba documental, que puede ser allegada por parte de Colpensiones con el expediente administrativo, si fuere el caso.

Así pues, bastan los anteriores argumentos para **CONFIRMAR** el auto objeto de apelación.

#### **COSTAS.**

Sin costas en esta instancia.

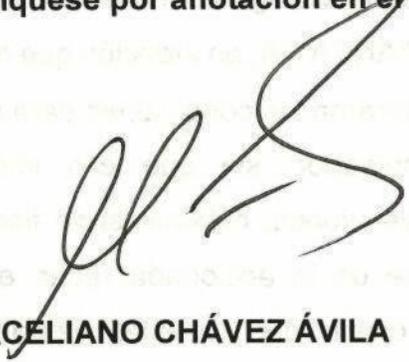
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en su **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 07 de mayo de 2021 por el Juzgado 38° Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.

**Notifíquese por anotación en el Estado,**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310503820190067101)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310503820190067101)



**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310503820190067101)